



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 57/2022

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE  
Y ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de febrero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
SARDÓN DE TABOADA  
MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC  
LIMA  
ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de febrero de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con la abstención del magistrado Blume Fortini aprobada por la Sala Segunda mediante decreto de fecha 8 de junio de 2021. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Roberto Su Rivadeneyra, a favor de don Alejandro Toledo Manrique y de doña Eliane Karp Fernenbug de Toledo, contra la resolución de fojas 444, de 11 de febrero de 2020, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2019, don José Roberto Su Rivadeneyra interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Alejandro Toledo Manrique y de doña Eliane Karp Fernenbug de Toledo (f. 1), contra el juez a cargo del Decimosexto Juzgado Penal de Lima, y contra los jueces de la Cuarta Sala Penal de Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Solicita que se declare nulo: *i*) el auto de 17 de abril de 2017 (f. 104), en el extremo que declarando fundado el requerimiento de revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva formulado por el Ministerio Público contra los favorecidos, y dictó prisión preventiva contra ellos por el plazo de dieciocho meses en el proceso que se les sigue por el delito de lavado de activos; y nula *ii*) su confirmatoria, la resolución de 26 de junio de 2017 (f. 169). Por ello, también solicita que se dejen sin efecto las órdenes de captura libradas contra los favorecidos a nivel nacional e internacional (Expediente 7091-2014-14/7091-14-14). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de congruencia procesal y de legalidad.

Sostiene que mediante Resolución 1, de 21 de abril de 2016, se emitió el auto de procesamiento contra los favorecidos por el delito de lavado de activos con mandato de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

comparecencia con restricciones, y que se establecieron como delitos fuente los actos de corrupción.

Refiere que el 20 de marzo de 2017, la Fiscalía de Lavado de Activos requirió al juez penal que se varíe la medida de comparecencia con restricciones y se les imponga a los favorecidos dieciocho meses de prisión preventiva, invocando los artículos 279 y 268 del nuevo Código Procesal Penal; al respecto: a) presentó como nuevos elementos de convicción veintidós elementos trasladados del incidente de prisión preventiva, Expediente 16-2017-13, del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Carpeta Fiscal 02-2017); b) sobre el peligro procesal del favorecido presentó: la información de movimientos migratorios, el auto de calificación de la apelación de otro proceso judicial, la información laboral, el video de audiencia de prisión preventiva de otro proceso judicial, la información periodística de recompensa por captura, la información del Congreso de la República de retiro de beneficios, una entrevista, el informe en minoría del Congreso de la República, una sentencia de *habeas corpus* y la consulta de casos fiscales; y, c) sobre el peligro procesal de la favorecida: la investigación del Congreso de la República contra el expresidente, la declaración periodística de Abran Dan On, el reporte de consulta de casos en el Ministerio Público, su movimiento migratorio y el retiro de fondos.

En dicho proceso, por auto de 17 de abril de 2017, el Decimosexto Juzgado Penal de Lima declaró fundado el requerimiento fiscal de variación de la medida de comparecencia por 18 meses, decisión que fue confirmada por la Cuarta Sala Penal de Reos Libres Permanente (Resolución 627), de 26 de junio de 2017. Los recursos de nulidad y de queja excepcional fueron desestimados el 14 de julio y el 14 de agosto de 2017.

Aduce que el auto que ordena la prisión preventiva se ampara en elementos de convicción que no forman parte de la investigación; que se realiza una errónea aplicación de las normas procesales y que se vulneran diversos derechos fundamentales. En ese sentido, refiere que el artículo 279 del Código Procesal Penal exige que los indicios delictivos resulten de la investigación. Además, en el caso de la favorecida, ella no es mencionada por el testigo Simoes Baratta, por lo que no debe detenerse el análisis en su sola participación objetiva.

Respecto al auto que confirma dicha prisión, menciona que la segunda instancia realiza un análisis de elementos de convicción y su legalidad como prueba trasladada incorporada al incidente y no al proceso; y también hace referencia a los nuevos graves



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

y fundados elementos de convicción respecto del delito al que se encontrarían vinculados los favorecidos, añadiendo cinco elementos de convicción para el favorecido y siete para la favorecida.

Refiere que los jueces citaron como elementos de convicción los documentos que el Ministerio Público trasladó del incidente de prisión preventiva 16-2017-13, correspondiente a la Carpeta Fiscal 02-2017, contraviniendo el artículo 279, inciso 1 del Código Procesal Penal, que establece que los nuevos elementos de convicción deben surgir de la investigación donde antes se dictó la comparecencia y que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha interpretado que los indicios fundados debe ser nuevos (sentencias emitidas en los Expedientes 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC, fundamentos 43 y 44), por lo que las resoluciones impugnadas son nulas al someter a los favorecidos a un procedimiento de variación de la medida de comparecencia, distinto al establecido en el artículo 279, inciso 1 del Código Procesal Penal.

De otro lado, expone que estos elementos de convicción no fueron previamente incorporados al expediente principal, pues no cumplen con las reglas para la prueba trasladada previstas en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, ni tampoco con lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00012-2008-PI/TC, que establece que la prueba trasladada debe ingresar al proceso.

En ese sentido, refiere que el Expediente 7091-2014 (caso Ecoteva), se tramita bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales, cuyo artículo 261 fue modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 983, el mismo que fue contralado en el Expediente 00012-2008-PI/TC.

Así, asegura que el fiscal no trasladó al expediente judicial 7091-2014, tramitado ante el 16 Juzgado Penal de Lima, las pruebas relevantes, sino que optó por organizar su requerimiento de variación de la comparecencia por 18 meses, con documentos trasladados de otro incidente de prisión preventiva. Esta irregularidad genera que al favorecido se le dicte prisión preventiva por los mismos hechos y con los mismos elementos de convicción; que a la favorecida se le dicte la misma medida con elementos de convicción trasladados de un incidente de prisión preventiva en el que no es imputada, extraneus o referenciada en las declaraciones; y que se vulnere el derecho al debido proceso de ambos, al ser sometidos a un proceso distinto al previsto en la ley procesal al incorporar la prueba trasladada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

Por tal razón, sostiene que las resoluciones cuestionadas carecen de motivación externa porque al incorporar las pruebas de otro proceso, se advierte que las premisas fácticas y jurídicas resultan inválidas al recurrir a interpretaciones antojadizas de los artículos 261 del Código de Procedimientos Penales y 279 del Código Procesal Penal; porque tienen una motivación aparente, pues admiten que los elementos de convicción no mencionan a la favorecida Eliane Karp de Toledo, no obstante le dictaron prisión preventiva, porque debía presumir de las acciones ilícitas que realizaban conjuntamente sus coprocesados, aunque la presunción no sea un elemento de convicción; y que la condición de primera dama y cónyuge de la favorecida no puede generar una convicción razonable sobre la comisión de un delito como presunta autora o partícipe, más aún si las declaraciones de Jorge Henrique Simoes Baratta no la aluden.

El demandante también alega la vulneración del principio de congruencia procesal y del derecho de defensa, pues la Sala Superior incorporó nuevos elementos de convicción para confirmar el auto apelado que no fueron considerados en primera instancia; por lo tanto, no fueron materia de los agravios, del debate y de la audiencia de apelación. En ese sentido, incorporó cinco nuevos elementos en el caso de Alejandro Toledo Manrique y siete en el caso de Eliane Karp de Toledo, lo que, además, afecta el derecho de defensa de los favorecidos.

Acusa también la existencia de una deficiencia de motivación externa, pues las resoluciones de primera y segunda instancia no establecen como se enlazan los elementos de convicción con los favorecidos y con el delito de lavado de activos que se investiga en el Expediente 7091-2014, sobre todo, cuando los elementos de convicción se trasladan de otro expediente, donde fueron valorados para dictar una medida de prisión preventiva. Al respecto, cuestiona que los mismos elementos de convicción sirvan para estimar la comisión de dos delitos que se investigan por separado; así, a) el caso Ecoteva (Expediente 7091-2014), en trámite ante el Juzgado Penal de Lima por el delito de lavado con ocho probables delito fuente y tramitado conforme al Código de Procedimientos Penales; y, b) el caso Odebrecht (Caso 02-2017), tramitado por la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Lavado de Activos y Tráfico de Influencias, bajo el Código Procesal Penal.

Al respecto, en el Caso Odebrecht, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió el requerimiento fiscal de 18 meses de prisión preventiva contra el favorecido (Expediente 16-2017-13), sosteniendo como elementos de convicción para el delito de tráfico de influencias el acuerdo de la citada empresa con Estados Unidos, así como la declaración de Simoes Baratta (corroborados con los pagos a Trailbridge por US\$ 750,000, el movimiento migratorio de Alejandro Toledo, el acta fiscal sobre la cumbre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

de Río, los actos concretos del expresidente Alejandro Toledo al dictar un decreto supremo que obvia la etapa de preinversión y la ley que subsana todas las irregularidades); y, respecto del delito de lavado de activos, el citado depósito a Trailbridge que va a parar a Merhav. No obstante, asevera que en el Caso Ecoteva no se señala cuáles son los elementos de convicción que corroboran su participación o vinculación con el delito de lavado de activos, ni refiere cuál sería el delito fuente y qué elementos de convicción son fundados y graves para vincular el hecho delictivo con los favorecidos; y tampoco se hace referencia a los elementos de convicción que corroboran las versiones de Simoes Baratta, por lo que dichos elementos de convicción no cumplen con lo dispuesto por los artículos 481-A, inciso 2, y 158, inciso 2, del Código Procesal Penal.

Alega también que el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales autoriza el traslado de pruebas al proceso, no a los incidentes, y que el artículo 90 del mismo código refiere que todo incidente se sustancia por cuerda separada, mientras que el citado artículo 261 refiere que la oposición a la prueba trasladada se resuelve con la sentencia. En tal sentido, acota que las resoluciones cuestionadas presentan incoherencia narrativa porque citan como premisas normativas los artículos 261 y 279 del Código de Procedimientos Penales y Código Procesal Penal, pero la inferencia resulta contraria a tales disposiciones.

Sobre el peligro procesal, refiere que las resoluciones carecen de elementos de convicción, pues no se ha considerado los argumentos de la defensa técnica, tales como que conforme al acta de allanamiento, en la vivienda de los favorecidos se encontró bienes, muebles, dinero, joyas, ropa, etc.; la condición de pensionista del favorecido; su edad; su condición de profesor investigador de la Universidad de Stanford; que se pidió declarar por Skype; el derecho que tiene el favorecido de emitir opiniones; que el caso Ecoteva se inicia en febrero de 2013 y que los favorecidos asistieron a todos los citatorios; que el ejercicio regular de un derecho no puede ser tomado como obstaculización de las investigaciones, entre otros argumentos.

El 11 de febrero de 2019, el Vigésimo Sexto Juzgado Penal – Reos en Cárcel (f. 271), admite a trámite la demanda.

A f. 279 corre la declaración explicativa de la jueza doña Araceli Denyse Baca Cabrera; y a f. 317 corre la declaración del abogado defensor del favorecido. Finalmente, a f. 350 corre la contestación de la demanda presentada por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

El Vigésimo Sexto Juzgado Penal – Reos en Cárcel (f. 383), el 6 de enero de 2020, declara improcedente la demanda, por estimar que: (i) los fundamentos del recurso de apelación en el proceso subyacente son los mismos que en la demanda de autos: la contravención del artículo 279 del Código Procesal Penal y el error de interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 00012-2008-PI/TC, sobre los alcances de la prueba trasladada (fundamentos 7 y 8); (ii) se cumple la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales al momento de imponer la medida de prisión preventiva; y, (iii) la audiencia de prisión preventiva se ha realizado con las formalidades y garantías de ley.

Posteriormente, el 11 de febrero (f. 444), la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada, por considerar que lo que en puridad se pretende es el reexamen del auto de prisión preventiva, así como de la resolución que lo confirma, alegando la indebida valoración de los elementos de convicción, materia que es competencia exclusiva de la justicia ordinaria.

## FUNDAMENTOS

1. La demanda pretende que se declare **nulo**: *i*) el auto de 17 de abril de 2017 (f. 104), en el extremo que declarando fundado el requerimiento de revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva formulado por el Ministerio Público contra los favorecidos, dictó prisión preventiva contra ellos por el plazo de dieciocho meses en el proceso que se les sigue por el delito de lavado de activos; y **nula**: *ii*) su confirmatoria, la resolución de 26 de junio de 2017 (f. 169). Por ello, también se solicita que se deje sin efecto las órdenes de captura libradas contra los favorecidos a nivel nacional e internacional (Expediente 7091-2014-14/7091-14-14). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como de los principios de congruencia procesal y de legalidad.

### Motivación de la prisión preventiva

2. El Tribunal Constitucional ha destacado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.
4. Así, este Tribunal Constitucional ha señalado también que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que estas no se deriven del mero capricho de los jueces, sino del ordenamiento jurídico y de la información veraz que alcancen las partes.
5. De otro lado, el derecho a la libertad individual, como todo derecho fundamental, no es absoluto. El artículo 2, inciso 24, literales "a" y "b", de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad de movimiento y de tránsito (Expediente 007-2005-HC/TC), pero no por ello es, per se, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.
6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha enfatizado en la sentencia recaída en el Expediente 01091-2002-HC/TC, caso Silva Checa, que no le corresponde a la justicia constitucional determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, pues dicha tarea le compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

### **Variación de la prisión preventiva**

7. Corresponde analizar las resoluciones judiciales que han dispuesto la revocatoria de comparecencia por prisión preventiva de los favorecidos a la luz del derecho a la motivación invocado por la parte recurrente.
8. La comparecencia es una medida coercitiva personal dirigida contra el imputado dentro de un proceso penal, concretamente una vez formalizada la investigación preparatoria, requerida exclusivamente por el Ministerio Público como titular de la acción penal pública e impuesta por el juez de investigación preparatoria, con estrictos fines de aseguramiento del imputado al proceso, la misma que puede tomar la forma de comparecencia simple o con restricciones, según concurren o no las condiciones fácticas y jurídicas en el caso concreto.
9. El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal (NCP) establece que para el dictado de la medida de prisión preventiva es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
10. De otro lado, la variación de la medida de comparecencia por la de prisión preventiva no es un reexamen de los presupuestos debatidos y elementos de convicción que sustentan requerimientos anteriores, sino que se deben sustentar en los presupuestos dispuestos en los artículos 279.1 y 287.3 del mencionado NCP.
11. Conforme con el artículo 287.3 del NCP, la variación de comparecencia a prisión preventiva es a petición del Ministerio Público cuando dispone "previo requerimiento realizado por el Fiscal", interpretado sistemáticamente con el artículo 255.1, ello por tratarse de una medida que de por medio pretende restringir la libertad del imputado en el curso del proceso penal.
12. El Ministerio Público, mediante escrito de 6 de marzo de 2017 (f. 26), solicitó la variación de la medida de coerción adoptada en la formalización inicial por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC  
LIMA  
ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

prisión preventiva (Expediente 916-2012-29). Presupuesto formal que el Ministerio Público cumplió.

### **Sobre la prisión preventiva ordenada en contra de los favorecidos**

13. El artículo 268 del Código Procesal Penal, al establecer los presupuestos de la prisión preventiva, considera en el inciso a), como uno de sus elementos,

Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
14. La parte demandante realiza varios cuestionamientos al respecto: (i) la prisión preventiva se ampara en elementos de convicción que han sido trasladados de otro proceso y sirvieron para que en aquel se dicte la prisión preventiva de los favorecidos en autos; (ii) no se ha considerado que el artículo 279 del Código Procesal Penal exige que los indicios delictivos resulten de la investigación; (iii) que la declaración de Simoes Baratta no menciona a la favorecida Elianne Karp; (iv) los elementos de convicción, como prueba trasladada, han sido incorporados a un incidente y no al proceso; además, no cumplen con las reglas previstas en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales o en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente 00012-2008-PI/TC); (v) los elementos de convicción deben ser nuevos; y (vi) los elementos de convicción trasladados de otro incidente de prisión preventiva permiten que por los mismos hechos y con los mismos elementos, se le imponga al favorecido prisión preventiva.
15. No obstante, las disposiciones del NCPP referidas a la prisión preventiva no exigen para su dictado una prueba o que esta se encuentre debidamente corroborada, sino solo fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este. Por lo tanto, no es posible exigir para su dictado condiciones que la norma procesal no establece, como las relativas a la prueba trasladada.
16. Los elementos de convicción no son sino fuentes de prueba, que para ser incorporados desde un proceso penal a otro, solo deben estar relacionados con los hechos materia de investigación. Sus únicos límites son que los elementos de convicción sean graves y fundados -no especulaciones o meras sospechas-, y que vinculen a los procesados con el delito imputado; en este caso, los elementos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC  
LIMA  
ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

convicción incorporados, están referidos a hechos que, de ser probados, configurarían la comisión del delito de lavado de activos imputados.

17. La prueba de tales hechos, en uno u otro proceso, no es un asunto que tenga que evaluar el Tribunal Constitucional en este proceso, toda vez que lo controvertido es únicamente el mandato de prisión preventiva. Del mismo modo, su incorporación solo requiere que se hayan respetado cuando menos el derecho de defensa de los procesados, así como el contradictorio.
18. Bajo estos parámetros es que se debe analizar los elementos de convicción usados para justificar la variación de la comparecencia por la prisión preventiva de los favorecidos.
19. Primero corresponde analizar la resolución de 26 de junio de 2017 (f. 169), emitida por la Cuarta Sala Penal de Reos Libre Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, dado que confirma a su vez la que le fuera apelada y, además, determina en definitiva la situación jurídica de los procesados. Solo en caso que esta fuera declarada fundada, se procederá al análisis del auto de primera instancia, a efectos de si también corresponde que sea anulada o no.
20. En el caso de los favorecidos, se ha considerado como graves y fundados elementos de convicción, traídos de otro proceso penal, los siguientes:
  - a) El acuerdo celebrado entre el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la empresa Oderbrecht.
  - b) La declaración de Jorge Henrique Simoes Baratta.
  - c) El acta fiscal de búsqueda de información de: (i) el viaje del expresidente a Brasil en el año 2004; (ii) los depósitos bancarios a favor de Merhav y Trailbridge por US\$ 3'700,000.
  - d) Dación de diversos dispositivos legales: (i) D.S. 022-2005-EF, y (ii) Resolución Suprema 360-2004-PCM.
  - e) El Resumen Ejecutivo 01-2004-IIRSA SUR de 2 de diciembre de 2004.
  - f) Acta de apertura de sobre 03 y adjudicación de los tramos 2 y 3 de la Interoceánica Sur.
  - g) El Informe Especial 117-2011-CG/OEA-EE de 15 de abril de 2011.
  - h) El Oficio 262-2005-CG/VC, de 3 de agosto de 2005, de la Contraloría a Proinversión.
  - i) El Oficio 004-2017/14-2016-FSUPRAPEDSF-MP-FN/01DE, que contiene la información de la empresa Trailbridge



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

21. Al respecto, el demandante refiere que en el caso de Alejandro Toledo Manrique, los ítems a), b), c) y d), fueron evaluados en primera instancia, mientras que los considerados en los ítems e), f), g), h), e i), no fueron parte del debate. Igualmente, precisa que en el caso de Eliane Chantal Karp Fernenbug de Toledo, en primera instancia se consideró solo los ítems a), b) y c), no así los ítems d) a i), los que fueron considerados en la resolución de segunda instancia. Al respecto, cabe precisar que en el requerimiento del Ministerio Público (f. 26), constan los elementos de convicción ofrecidos, entre ellos, los precedentemente expuestos.
22. Dichos elementos de convicción tiene por objeto respaldar que el favorecido Alejandro Toledo Manrique buscó favorecer a la empresa Odebrecht, en un proceso de licitación de un proyecto de infraestructura del gobierno, y luego de ganar la licitación realizó pagos corruptos acordados por aproximadamente US\$ 20'000,000, y se detallan las acciones y coordinaciones que habría desarrollado el favorecido, así como los coprocesados Josef Maiman y Avi Dan On, además del uso que se hizo de las empresas de Maiman -además del pago realizado a la empresa Merhav por US\$ 3.7 millones-, lo que expresa un alto grado de probabilidad en la comisión del delito previo que vincula a los apelantes. En el caso de la favorecida Eliane Chantal Karp de Toledo, se resalta -en lo que importa a este caso-, la cantidad de bienes adquiridos tanto por ella como su madre, por lo que era evidente el conocimiento de los acuerdos corruptos que se llevaban a cabo (decimocuarto considerando). Así, se advierte que los elementos de convicción vinculan a los favorecidos con el delito imputado.
23. Respecto a la prognosis de la pena, se considera el delito de lavado de activos prevé entre 10 y 20 años de pena privativa de la libertad, para lo que se tiene en cuenta, en este caso, la pluralidad de agentes, la calidad de exmandatario que ostentaba el procesado Alejandro Toledo Manrique y de primera dama que ostentaba Eliane Karp de Toledo, el cual si bien es de naturaleza protocolar, también es cierto que era cónyuge del expresidente y que los coprocesados Maiman y Dan On, eran personajes estrechamente ligados al exmandatario (dcimoquinto considerando).
24. Sobre el peligro procesal, desarrollado en el decimosexto considerando, el auto de vista que confirma el mandato de prisión preventiva, expone que:
  - a) Si bien los favorecidos registran inmuebles en Camacho y Punta Sal, no habitan alguno de ellos; además, al realizarse el allanamiento en el inmueble de Camacho, no se encontraban en dicho lugar, por lo que se desarrolló la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

diligencia sin su presencia. De otro lado, conforme a su movimiento migratorio, se advierte que registran ingresos y salidas, y se verifica que su último destino fue la ciudad de Panamá, por lo que, atendiendo a la medida coercitiva impuesta y a las declaraciones a la prensa internacional, no se advierte la existencia de arraigo domiciliario.

- b) Los favorecidos no registran actividad laboral en el país. En el caso del expresidente, el oficio remitido por el profesor Martín Camoy refiere que se desempeñaba como profesor investigador de la Escuela de Graduados en Educación de la Universidad de Stanford, que se encuentra investigando, escribiendo un libro, y que no dicta clases, ya que no es empleado ni dependiente de dicha universidad. De ello se deduce que trabaja en forma independiente. En el caso de Eliane Karp, no se tiene conocimiento de a qué se dedica, ni existe certeza de si tiene alguna ocupación laboral.
- c) Respecto al arraigo familiar, consta en la resolución controvertida que los favorecidos tienen una hija que reside en el extranjero, mientras que la otra hija del coprocesado no vive con él, y con quien ha enfrentado procesos judiciales, como es de público conocimiento, a lo que se añade que ambos cónyuges se encuentran fuera del país, teniendo ambos la misma situación jurídica.
- d) Se debe considerar también que el expresidente don Alejandro Toledo Manrique presenta otro proceso penal en su contra, y ha declarado en una entrevista que respeta a la justicia cuando esta es justa, lo que evidencia su cuestionamiento a la administración de justicia del Perú, y pone en evidencia con ello su rechazo a las actuaciones judiciales desarrolladas en su perjuicio, criterio que es compartido por su cónyuge.
- e) Sobre el peligro de obstaculización, el expresidente y favorecido con la demanda convocó a una marcha similar a la de los 4 Suyos, cuando trascendió que se iniciaría una investigación en su contra. El hacerlo en el contexto de la investigación por presuntos actos delictivos permite establecer su intención de evitar su sometimiento a la justicia y el esclarecimiento de los hechos. Además, ambos favorecidos residen en el exterior; no cuentan con actividad laboral conocida en el país, o con actividad comercial o familiar que los vincule con nuestro país y así asegurar su sujeción al proceso penal. Además, han justificado de diversas maneras su no retorno al país y, en el caso del favorecido, en entrevistas ha dejado traslucir su intención de no someterse a la justicia, decisión que compartiría su cónyuge y coprocesada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

f) Por estas razones, se concluye que existen fundados motivos que hacen prever que la acción de la justicia podría verse obstaculizada, y que se impida los fines del proceso, por lo que se declara fundado el requerimiento de revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva en contra de los favorecidos, y se les impon 18 meses de prisión preventiva a cada uno.

25. En consecuencia, se evidencia que la resolución controvertida se encuentra debidamente motivada, así como su vinculación al delito imputado, por lo que corresponde desestimar la demanda de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**MIRANDA CANALES**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que, en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Dicho esto, suscribo la sentencia.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC  
LIMA  
ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia. Adicionalmente, considero necesario realizar algunas precisiones:

#### **Sobre la procedencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales**

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el nuevo Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.

5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
  - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
  - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.
10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).
12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
13. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
  - a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
  - b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
  - c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
  - d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
  1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
  2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
  3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
15. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

#### **Sobre el término “instancia”**

16. En segundo lugar, considero necesario realizar algunas precisiones sobre el término “instancia” que aparece reiteradamente en la ponencia.
18. Si bien en la jurisprudencia del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional suele utilizarse el término “instancia” para hacer referencia al grado con que la judicatura se ha pronunciado sobre lo discutido dentro de un mismo proceso (por ejemplo: “decisión de primera instancia”, “juez de segunda instancia”), lo cierto es que “instancia” y “grado” no significan lo mismo, y es necesario diferenciar su uso en aras a la pulcritud conceptual que corresponde a esta sede.
19. Así, el término “instancia”, de acuerdo con la más informada doctrina, está reservado para los procesos nuevos en los que cabe discutir una resolución judicial anterior. En este supuesto, no es a través de un medio impugnatorio que una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

decisión jurisdiccional es revisada, sino a través de un nuevo proceso, en el que es posible aportar nuevos argumentos, nuevas pretensiones y nuevos elementos probatorios.

20. Por su parte, el término “grado” sí alude a pronunciamiento que corresponde hacer a los órganos judiciales en vía de revisión, ello en respuesta a un medio impugnatorio interpuesto por las partes. De esta forma, el grado denota el nivel jerárquico en que es emitida una decisión, siendo la decisión de primer grado la resolución inicial emitida por el primer órgano jurisdiccional, y las de los grados superiores la emitida por los jueces encargados de revisar los vicios o errores de las resoluciones anteriores.
21. Justo es mencionar que esta confusión terminológica tiene alguna vinculación con la redacción literal presente en algunas partes de la Constitución, en las cuales los constituyentes prescindieron de emplear la nomenclatura que correspondía conforme a la teoría y la dogmática jurídica (lo cual en cierta medida es comprensible, teniendo en cuenta que la Carta Fundamental no es tan solo un documento jurídico). Sin embargo, esto no puede tomarse como excusa para que un órgano especializado como el Tribunal Constitucional se mantenga o insista en el error o la imprecisión. El juez constitucional, en su defensa de la supremacía constitucional, y sobre todo en la tutela de los derechos fundamentales, debe dejar de lado una interpretación formalista que subordina el cabal tratamiento de diversos derechos e instituciones a entre otros factores, errores de redacción o situaciones de inadecuada formulación técnica de las materias invocadas.
22. Por mencionar solo algunos ejemplos, la Constitución ha hecho alusión al “sistema electoral” para referirse a los órganos electorales o a la institucionalidad electoral (artículos 176 y 177); a las “acciones de garantía” en vez de los procesos constitucionales (artículo 200); y a los “principios y derechos de la función jurisdiccional” para referirse a los derechos de las partes procesales, a los derechos que se desprenden o configuran un derecho a un debido proceso, o a las garantías en favor de los jueces y el sistema de justicia (artículo 139). Ante la constatación de estos problemas, ya en algunos de estos casos, este Tribunal Constitucional, en su momento, ha hecho las precisiones y distinciones pertinentes.
23. En lo que corresponde específicamente al término “instancia”, conviene anotar cómo la Constitución ha hecho una mención en rigor técnicamente incorrecta de este en los artículos 139 (incisos 5 y 6), 141, 149, 152, 154 (inciso 3) y 181. Incluso en el artículo 202, inciso 2 ha señalado, en relación con el Tribunal Constitucional,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC

LIMA

ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

que a este le corresponde “Conocer, en *última y definitiva instancia*, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento” (resaltado agregado).

24. Empero, reitero que aquello no justifica que este órgano colegiado insista en un uso técnicamente erróneo de las categorías o conceptos invocados ante nuestra entidad. Por ello, sobre la base de lo ya explicado, y tal como lo ha hecho en otros temas, considero que este Tribunal debe dejar de utilizar el término “instancia”, cuando en realidad quiere hacer referencia al “grado” de la decisión o del órgano jurisdiccional del que se trate.

#### **Análisis del caso concreto**

25. Finalmente, ya respecto del caso materia de análisis, advierto lo siguiente:

- a) El recurrente, en efecto, cuestiona aspectos vinculados con la valoración de los presupuestos para la variación de una medida de comparecencia con restricciones a una de prisión preventiva lo que, como se ha señalado reiteradamente por este Tribunal Constitucional, es un tema que compete exclusivamente a la justicia ordinaria. Así, no corresponde a la majestad de este Tribunal el evaluar si los criterios asumidos por el órgano jurisdiccional para el dictado de una prisión preventiva son los más correctos o no, o si se han tomado en cuenta plenamente los alegatos de defensa de la parte afectada. Adicionalmente, el recurrente pretende hacer valer en este proceso una particular interpretación del inciso 1 del artículo 279 del Código Procesal Penal, indicando que los indicios delictivos que se hace mención en dicha parte se refieren necesariamente a aquellos aparecidos en el mismo proceso penal y no en otro, a pesar de que la ley no establece ninguna distinción al respecto, lo que debe ser rechazado.
- b) En el Expediente 02678-2018-PHC la defensa de los favorecidos ya había cuestionado, entre otros puntos, el auto de vista de fecha 26 de junio de 2017, que también se objetó en el presente proceso, aunque con argumentos genéricos. En dicha oportunidad, este Tribunal a través de la Sentencia 784/2020 señaló que *“lo que pretende el recurrente es una nueva evaluación de los medios probatorios que vinculan a los favorecidos con la imputación de los delitos investigados, así como la configuración del peligro procesal”*.
- c) Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo a medios de comunicación, la defensa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01669-2020-PHC/TC  
LIMA  
ALEJANDRO TOLEDO MANRIQUE Y  
ELIANE KARP FERNENBUG DE  
TOLEDO, REPRESENTADO POR  
JOSÉ ROBERTO SU RIVADENEYRA-  
ABOGADO

de los beneficiarios solicitó en su oportunidad la cesación de la prisión preventiva, alegando que existirían nuevos elementos probatorios que abonarían para ello. Sin embargo, mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2021, la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada dicha solicitud.<sup>1</sup> Con ello se advierte además que la restricción de la libertad personal impuesta a los beneficiarios se sustenta en elementos distintos a los que dieron origen tanto a la resolución del 17 de abril de 2017 (f. 104) y su confirmatoria, de fecha 26 de junio de 2017, en razón al avance de las investigaciones que se les sigue a los favorecidos en el expediente 07091-2014-0.

26. De allí que soy de la opinión que la demanda, en efecto, debe ser desestimada.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

---

<sup>1</sup> Noticia disponible en el siguiente enlace: <https://elcomercio.pe/politica/justicia/alejandro-toledo-poder-judicial-declaro-infundado-pedido-para-cesar-prision-preventiva-contr-exmandatario-y-eliane-karp-caso-ecoteva-nndc-noticia/?ref=ecr> (consultado el 7 de marzo de 2022).